

1000-19

**DECRETO No. 114
(15 DE JULIO DE 2020)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS META, LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL DECRETO NACIONAL 990 DE 2020"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS, META.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por en los artículos 2º, 49, 209, 288, 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 990 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2o. de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política prevé: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"(...) El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales. (...)"



1000-19

Que los artículos 44 y 45 superiores, consagran que la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Por su parte, el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 49 ibídem prevé: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia prevé: Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 numeral 2º ibídem prevé: Son atribuciones del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigne la Constitución, la Ley y las Ordenanzas, los Acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador Respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y el respectivo Gobernador.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 prevé: Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.



1000-19

Que el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, prevé que los Alcaldes Distritales o Municipales son autoridades de Policía.

Que el artículo 202 ibídem prevé: Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

Que conforme a lo previsto en los numerales 8, 13 y 14 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, es deber de la Administración Municipal, cuando exista la posibilidad de daños graves irreversibles a la vida, a los bienes y derechos de las personas, como resultado de la materialización del riesgo en desastre aplicar el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo.

Que conforme a lo previsto en el artículo 12 ibídem prevé como competencia de los Alcaldes conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de la citada ley "...El Alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción..."

Que artículo 6 parágrafo 3 inciso 1 de la Ley 769 de 2002, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente Código.

Que el artículo 119 ibídem prevé: "solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".



1000-19

Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 990 del 9 de julio del 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que el Decreto 990 de 2020 en el artículo 2 indica que de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política, y el numeral 1 literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 de la Ley 1801 de 2016, ordena a los Gobernadores y Alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que se hace necesario regular el tránsito de los vehículos particulares, motocicletas y vehículos taxi para la ejecución de las actividades autorizadas en el Decreto 990 de 2020, con ello evitar la congestión o aglomeración de personas en aras de evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, así como garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza pueden afectar el derecho a la vida a la salud y a la supervivencia.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3o de la Ley 769 de 2002, el Alcalde es autoridad de tránsito en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que conforme a la Circular 024 de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo se previó la habilitación para el proceso de pago del subsidio al adulto mayor a través de terceros, en los distintos puntos de pago allegando la siguiente documentación: 1. Autorización de pago suscrita por el adulto mayor en original y firmada por el beneficiario. 2. Fotocopia legible (por ambas caras) de la cédula de ciudadanía del beneficiario del subsidio la cual deberá estar firmada por el adulto mayor. 3. Cédula de ciudadanía original del adulto mayor beneficiario que expida la autorización. 4. Original de la cédula de ciudadanía del tercero autorizado.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 990 de 9 de julio de 2020 por medio del cual ordena nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, a su vez indica que para la reapertura de las actividades económicas deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DECRETA



1000-19

ARTÍCULO PRIMERO. Acoger en el Municipio de Acacias Meta, las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 990 de 09 de julio de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar el toque de queda y Ley seca desde el 16 de julio 2020 a las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del 1º de agosto del 2020.

Parágrafo. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las (00:00 a.m.) horas del 16 de julio hasta las (00:00 a.m.) horas del 1º de agosto del 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Se permitirá el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades y todas aquellas establecidas en el Decreto Nacional 990 de 2020:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 de años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.



1000-19

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



1000-19

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en los hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
23. El Servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicios de lavandería.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas y (iv) el servicio de internet y telefonía.



1000-19

- 25.** La prestación de servicios (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) Chance y Lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

- 26.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 27.** El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 28.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 29.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
- 30.** Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
- 31.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 32.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 33.** De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:



1000-19

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias.

34. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la superintendencia Financiera de Colombia.
35. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
36. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
37. Parqueaderos públicos para vehículos.
38. Museos y bibliotecas.
39. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
40. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
41. Servicios de peluquería.
42. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.



1000-19

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Para la atención de las Inspecciones de Policía y Comisaria de Familia se seguirá desarrollando a través de los siguientes medios

INSPECCIÓN DE POLICIA	CORREO	TELEFONO
PRIMERA	lpolicia1@acacias.gov.co	3214904872
SEGUNDA	lpolicia2@acacias.gov.co	3214904871
TERCERA	lpolicia3@acacias.gov.co	3115279434

COMISARIA DE FAMILIA	comfamilia@acacias.gov.co	3214904873
-----------------------------	--	------------

Parágrafo 7. La Biblioteca Municipal de Acacias "CARLOS MARIA HERNANDEZ ROJAS" se encuentra prestando sus servicios de manera virtual a través del correo electrónico biblioteca@acacias.gov.co.

Parágrafo 8. El Alcalde Municipal en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, (ii) las actividades de la industria hotelera, y (iii) gimnasios, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades.

Estará a cargo de la Secretaria de gobierno, Secretaria de Salud, Secretaria de Fomento y Desarrollo Sostenible, Secretaria Social de Educación Cultura y Deporte liderar el plan piloto en coordinación y autorización del Ministerio del Interior.

Parágrafo 9. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización del Alcalde Municipal en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con la Resolución N° 1120 de 3 julio de 2020 Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 para el sector religioso emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad y su anexo técnico.



1000-19

ARTÍCULO CUARTO. Medidas para municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus. Cuando el Municipio de Acacias se encuentre dentro de los municipios sin afectación o baja afectación del Coronavirus COVID-19, el Alcalde Municipal podrá solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el territorio. Para ello, es necesario contar con el informe del Ministerio de Salud y Protección Social en el cual se indique la condición del municipio sin afectación o baja afectación del Coronavirus COVID-19.

En ningún caso el municipio cuando se encuentre en la categoría sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID.19 podrán habilitar los siguientes espacio o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

Parágrafo 1. En todo caso para iniciar cualquier actividad del municipio dentro de la categoría sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO. Medidas en municipios de moderada afectación y municipio de alta afectación. Cuando el municipio de Acacias se encuentre dentro del municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 no se podrá habilitar los siguientes espacio o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.



1000-19

7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

ARTÍCULO SEXTO. Los establecimientos y locales comerciales de minoristas, mayoristas, de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, ópticas, entidades bancarias y financieras, empresas de mensajería, productos de aseo y de higiene, de alimentos y medicinas para mascotas, suministro de materiales e insumos para la ejecución de las obras, y demás actividades económicas y sociales podrán estar abiertos al público en el siguiente horario: lunes a domingo de 07:00 a.m. hasta la 05:00 p.m.

Parágrafo 1. Las farmacias que presten sus servicios de atención al público de manera presencial lo harán de lunes a domingo de 07:00 a.m. hasta las 05:00 p.m. a partir de este horario el servicio será prestado a través de la plataforma de comercio electrónico y por entrega a domicilio 24 horas.

Parágrafo 2. Exhortar a las farmacias, supermercados, galerías, plazas, suministro de materiales e insumos para la ejecución de las obras, casas de cambio, y demás actividades económicas y sociales prestar atención al público teniendo en cuenta el Pico-Cédula en el horario de 07:00 a.m. hasta la 05:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Municipal.

Parágrafo 3. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos (alimentos preparados), se realizará mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio en el siguiente horario: lunes a Domingo de 07:00 a.m. hasta la 09:00 p.m.

Parágrafo 4. Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre se realizarán en el horario de 6:00 a.m. hasta las 8:00 a.m. de lunes a domingo para las personas que se encuentren en rango de edad de 18 a 69 años. De acuerdo al pico-Cédula que corresponda.

Para los niños mayores de 6 años podrán salir los días martes, jueves y sábados una hora al día entre las 4:00 p.m. y 5:00 p.m. para ello deberán estar acompañados por uno de sus padres y atender los protocolos de bioseguridad.

Para los niños que se encuentren en el rango de edad de dos (2) hasta los cinco (5) años podrán salir los días martes, jueves y sábados media hora al día entre las 4:00 p.m. hasta las 4:30 p.m.

Los adultos mayores de 70 años podrán salir todos los días en el horario de 3:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

Parágrafo 5. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública se realizarán en el horario de 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.



1000-19

Parágrafo 6. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas e identificadas que presten el servicio a domicilio realizarán su actividad en el horario de 7:00 a.m. hasta las 9:00 p.m. Sin embargo, los medicamentos y elementos farmacéuticos podrán obtenerse mediante el servicio de domicilio 24 horas.

ARTÍCULO SEPTIMO. Los empleadores y trabajadores del sector público y privado de todas las actividades económicas, sociales y sectores contenidas en el artículo 3 del presente Decreto deberán adoptar los protocolos de bioseguridad orientados a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad de conformidad con la Resolución 666 del 24 de abril del 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19" y su respectivo anexo técnico se encuentran en la resolución citada anteriormente y las demás resoluciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cada sector económico, social y demás contenidos en el artículo 3° del presente Decreto deberá adoptar el protocolo de bioseguridad correspondiente a su actividad de conformidad con los lineamientos emitidos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. Los requisitos, la vigilancia y cumplimiento de los protocolos estarán a cargo de las diferentes secretarías de la Administración Municipal que corresponda a la actividad económica y social. No obstante, previo al desarrollo de las actividades descritas en artículo 3°, deberán contar con la aprobación de los protocolos de bioseguridad por parte de las Secretarías Fomento y Desarrollo Sostenible, Secretaria de Salud Municipal y Secretaria de Gobierno, Secretaría de Planeación y Vivienda, Secretaria Social, Educación, Cultura y Deporte conforme a las distintas actividades económicas y Sociales, los protocolos de bioseguridad deberán estar conforme a lo establecido en la Resolución 666 de 2020 y Resolución 675 del 2020 y las demás que la modifiquen, adicionan y sustituyan. Por lo tanto, a lo que se refiere a la reanudación de actividades dentro de la empresa, industrial y/o establecimiento de comercio, lo cual no implica la apertura al público.

Parágrafo 2. Corresponde a la Secretaría de Salud del Municipio de Acacias como autoridad sanitaria realizar el reporte a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo el incumplimiento de la adopción y aplicación de los protocolos de bioseguridad por parte de los empleadores, trabajadores, contratistas de prestación de servicios o de obra.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el fin de permitir la reactivación de actividades económicas y sociales contempladas en el artículo 3° del presente decreto se establece lo siguiente:

1. Que las empresas o personas naturales que desarrollen las actividades económicas y sociales autorizadas dentro de la emergencia sanitaria, deberán previo al reinicio de sus actividades registrar el protocolo de bioseguridad, los trabajadores o colaboradores y los vehículos a utilizar en la página web de la Alcaldía, ingresando al link <http://censoempresas.acacias.gov.co>, dando cumplimiento a las medidas de bioseguridad establecidas en la Resolución 666 del 24 de abril del 2020.
2. Después de realizado el proceso de registro de protocolo de bioseguridad, colaboradores vehículos conforme a lo indicado anteriormente, la secretaria a cargo del sector económico a la cual pertenece su actividad económica revisará la información suministrada y viabilizará el protocolo de bioseguridad, con lo cual podrá reanudar sus actividades.



1000-19

3. Se realizarán visitas de seguimiento y verificación del cumplimiento de las medidas establecidas en protocolo de bioseguridad de acuerdo a lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y de las resoluciones, decretos que la modifiquen o adiciones.

ARTÍCULO NOVENO. Para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, las personas que deseen acceder a los servicios autorizados en el artículo 3 de este Decreto, circularan dentro del Municipio mediante la modalidad de pico y cédula, así:

- Los días calendario pares podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula de ciudadanía terminen en número par incluido cero.
- Los días calendario impares podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula de ciudadanía terminen en número impar.

FECHA	DÍA	ULTIMO DIGITO DE LA CEDULA	HORARIO
16 DE JULIO	JUEVES	2,4,6,8,0	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
17 DE JULIO	VIERNES	1,3,5,7,9	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
18 DE JULIO	SABADO	2,4,6,8,0	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
19 DE JULIO	DOMINGO	1,3,5,7,9	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
20 DE JULIO	LUNES	2,4,6,8,0	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
21 DE JULIO	MARTES	1,3,5,7,9	7:00 A.M. A 5:00 P.M.
22 DE JULIO	MIERCOLES	2,4,6,8,0	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
23 DE JULIO	JUEVES	1,3,5,7,9	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
24 DE JULIO	VIERNES	2,4,6,8,0	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
25 DE JULIO	SABADO	1,3,5,7,9	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
26 DE JULIO	DOMINGO	2,4,6,8,0	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
27 DE JULIO	LUNES	1,3,5,7,9	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
28 DE JULIO	MARTES	2,4,6,8,0	7:00 A.M. A 5:00 P.M.
29 DE JULIO	MIERCOLES	1,3,5,7,9	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
30 de julio	JUEVES	2,4,6,8,0	07:00 A.M. A 5:00 P.M.
31 DE JULIO	VIERNES	1,3,5,7,9	07:00 A.M. A 5:00 P.M.

Parágrafo 1. La persona del núcleo familiar que acuda a su abastecimiento deberá portar su cédula de ciudadanía y los respectivos elementos de protección.

Parágrafo 2. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo cuarto, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 3. Se recomienda que, para el cuidado del Adulto Mayor en el proceso de cobro de los subsidios se mantenga una distancia como mínimo dos metros entre persona y persona; las

1000-19

personas que intervienen, acompañantes, cajeras del punto de atención y miembros de la Secretaría Social de Educación, Cultura y Deportes, dispongan de uso de tapabocas, uso de guantes, desinfección de manos; y una vez el Adulto Mayor llegue a casa deberá realizar cambio de ropa y tomar un baño para prevención de riesgo.

Parágrafo 4. Se podrá realizar el pago a terceros autorizados por el adulto mayor, quienes deben sujetarse al pico-cédula presentando los siguientes documentos con ocasión a la circular 024 de 2020.

1. Autorización de pago suscrita por el adulto mayor en original y firmada por el beneficiario.
2. Fotocopia legible (por ambas caras) de la cedula de ciudadanía del beneficiario del subsidio la cual deberá estar firmada por el adulto mayor.
3. Cédula de ciudadanía original del adulto mayor beneficiario que expida la autorización.
4. Original de la cedula de ciudadanía del tercero autorizado.

Parágrafo 5. Con el fin de atender a las personas beneficiadas que hacen parte de Familias en Acción se aplicara el pico y cedula, No llevar menores de edad.

Parágrafo 6. Para los pagos de los programas sociales como Familias en Acción y Adulto Mayor los servicios bancarios y puntos de pago se autorizarán en el horario de 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de lunes a sábado.

ARTÍCULO DECIMO. Autorizar la circulación de vehículos particulares, taxis, motocicletas y moto cargueros en las áreas del Municipio de Acacias de la siguiente manera,

1. Vehículos automotores, motocicletas y motocarros de servicio particular, de lunes a domingo, incluidos festivos, circularan teniendo en cuenta los días calendarios y el último número de la placa, atendiendo la siguiente secuencia:

FECHA	ÚLTIMO DIGITO PLACA
Día calendario: ° 16, 19, 22, 25, 28, 31 de julio de 2020	4,5,6,7,8,9
Día calendario: 17, 20, 23, 26, 29, de Julio de 2020	0,1,2,3,7,8,9
Día calendario: 18,21, 24, 27, 30, de Julio de 2020;	0,1,2,3,4,5,6

2. Vehículos automotores de servicio público para el transporte de pasajeros individual tipo taxi y colectivo, de lunes a domingo, incluidos días festivos, circularan teniendo en cuenta los días calendarios y el último número de la placa, atendiendo la siguiente secuencia:

FECHA	ÚLTIMO DIGITO PLACA
Día Calendario Impar 17, 19, 21, 23, 25, 27,29 , 31 de Julio de 2020	2, 4, 6, 8,0
Día Calendario Par	

1000-19

16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, de Julio de 2020

1, 3, 5, 7, 9

Parágrafo 1. Exceptúese de la medida contenida en este numeral 1 de este artículo, las actividades establecidas como excepciones a la orden de aislamiento, contenidas en el artículo 3.

Parágrafo 2. El servicio de transporte público individual de taxis, se autoriza siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.

Parágrafo 3. Las personas que requieran el cuidado de otras, tales como adultos mayores, menores de edad, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Se exceptúan de ésta medida, los vehículos tipo motocicletas, camionetas, automóviles, u otro tipo de vehículos automotores pertenecientes a la Policía Nacional y Fuerzas Militares, Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Criminal CTI, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Cuerpo Operativo del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias ITTA, Escoltas de funcionarios del Orden Nacional, Departamental y Municipal, Organismos de Socorro, como Cruz Roja, Cuerpo Voluntario de Bomberos y Defensa Civil, personal de: Seguridad Privada, personal de entidades de salud que atiendan hospitalización domiciliaria, la Empresa de Servicios Públicos de Acacias – ESPA, los vehículos que transporten cilindros de oxígeno con destino a centros asistenciales de salud, hospitalarios o clínicas, entrega de alimentos, medicamentos, mensajería a domicilio, todos debidamente acreditados, los vehículos pertenecientes a los miembros de la rama judicial.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Suspender todo acto con asistencia superior de diez (10) personas, ya sea público o privado, concentraciones, fiestas, reuniones familiares, manifestaciones, actividades religiosas y eventos de afluencia masiva en el Municipio de Acacias, en concordancia con el numeral 4 del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo 1: En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.



1000-19

6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 2. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las personas que infrinjan el presente Acto Administrativo serán objeto de la sanción contenida en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

Parágrafo. El control y vigilancia de las presentes medidas estará a cargo del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias y los miembros de la Policía Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Deróguese el Decreto Municipal No 107 del 30 de junio del 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyecto: Paola Andrea Guataquira Rojas C.P. S Secretaria de Gobierno
Revisó: Natalia Esperanza Pinzón Rivera Jefe de la Oficina Jurídica
Revisó: Jorge Mauricio Del Real Secretario de Gobierno